



Subdirección General
de Salud Pública

Informe

Número: Inf14002

Informe:

**Venta de especialidades de pan y bollería en
régimen de autoservicio sin envasar**

Fecha del informe 17/01/2014 actualizado 4/10/2016

INFORME**FECHA:** 17/01/2014
actualizado 4/10/2016

Número	Inf14002
Asunto:	Venta de especialidades de pan y bollería en régimen de autoservicio sin envasar.

Por parte de una empresa de supermercados, se ha trasladado a la Subdirección General de Salud Pública de la Ciudad de Madrid, una documentación solicitando un informe, relativo a una nueva modalidad de venta que quiere incorporar en sus establecimientos de la Ciudad de Madrid, y que ya vienen implantando en otras Comunidades Autónomas, consistente en la venta de especialidades de pan y bollería en régimen de autoservicio sin envasar. La exposición de los productos se realiza dentro de unos cajones cerrados y los clientes pueden acceder a los productos, empleando guantes de plástico, tras abrir unas tapaderas de metacrilato.

Vista la documentación presentada, se informa lo siguiente:

Primero.- Tal y como se especifica en el texto de la documentación presentada por la empresa, la legislación aplicable en materia objeto de la consulta, viene determinada por las disposiciones comunitarias (Reglamento (CE) 852/2004, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios), nacionales (Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación técnica sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales que ha sido parcialmente derogada por el Real Decreto 176/2013, y Real Decreto 496/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para los productos de confitería, bollería y repostería), y por la normativa del Ayuntamiento de Madrid (Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid, BOCM 19.06.14).

Segundo.- El Real Decreto 176/2013, de 8 de marzo, por el que se deroga total o parcialmente determinadas reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad referidas a productos alimenticios, expresa en su introducción que, aunque el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, derogó todas las disposiciones nacionales que había incorporado al derecho alimentario las directivas derogadas mediante el paquete de reglamentos europeos, se mantuvieron vigentes reglamentaciones técnico-sanitarias para la elaboración, almacenamiento y comercialización o venta de alimentos, así como normas de calidad que se habían desarrollado a nivel nacional, a pesar de que la normativa comunitaria relativa a la higiene de los productos alimenticios ya había regulado determinados requisitos específicos, permitiendo que sea el operador de la empresa alimentaria el que decida de qué manera se va a garantizar el cumplimiento de los mismos.

En base a ello, se procedió a derogar parcialmente el Real Decreto 1137/1984, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de pan y panes especiales, derogando entre otros, el artículo 18.1, que indicaba: *"Todos los productos sujetos a la presente reglamentación, deberán estar obligatoriamente envasados y etiquetados, excepto: El pan común cuando no se venda en régimen de autoservicio. En caso de que se venda en régimen de autoservicio, deberá estar obligatoriamente envasado"*.

Tercero.- Por lo que respecta a los productos de bollería, la Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación indica en su artículo 62.4: *"todos los productos que se ofrezcan en régimen de autoservicio estarán perfectamente envasados, con las excepciones previstas en el artículo 24.3, y cumplirán la normativa vigente en materia de etiquetado"*, no obstante la normativa nacional de aplicación, de publicación posterior en el tiempo a la mencionada ordenanza, (Real Decreto 496/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para los productos de confitería, bollería y repostería), remite en su preámbulo, en lo que respecta a las normas sanitarias de aplicación, a la normativa armonizada de la Unión Europea de carácter horizontal, relacionadas con los alimentos en general, concretamente al Reglamento (CE) 852/2004, de 29 de abril de 2004, relativos a la higiene de los productos alimenticios, por lo que parece también conveniente adaptar la normativa local a los objetivos fijados en la normativa comunitaria de higiene de los alimentos.

Cuarto.- A nivel local, sería de aplicación el artículo 31.5.a) de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid que establece:

"En el caso de establecimientos con venta de alimentos en régimen de autoservicio o mediante bufé, se observarán las siguientes condiciones específicas:

a) *Los alimentos se expondrán protegidos con medios que eviten su contaminación"*

Quinto.- Por lo anteriormente expuesto, la modalidad de venta de especialidades de pan y bollería en régimen de autoservicio, puede considerarse una práctica admitida, siempre y cuando se asegure que se cumplen, entre otros, los requisitos establecidos en el Capítulo IX, 3, del Reglamento (CE) 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios: *"En todas las etapas de producción, transformación y distribución, los productos alimenticios deberán estar protegidos contra cualquier foco de contaminación que pueda hacerlos no aptos para el consumo o nocivos para la salud o contaminarlos de manera que pueda considerarse razonablemente desaconsejable su consumo en ese estado"*, y que la empresa desarrolla y aplica procedimientos basados en los principios APPCC (Sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos), (artículo 5.1).

Se significa, y por lo que respecta también a las condiciones de venta y en referencia al etiquetado, que deberán cumplir lo dispuesto en Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor